



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 105/2017

(Sección 2ª)

La Laguna, a 30 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia de una caída sufrida en el interior del referido Consistorio (EXP. 74/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída.

2. La indemnización solicitada en este procedimiento asciende a la cantidad de 28.587,60 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición derogatoria 2, a) y la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II

1. (...) presenta, con fecha 20 de julio de 2015, reclamación de responsabilidad por los daños personales padecidos al caer por unas escaleras en las Casas Consistoriales.

La reclamante expone que el día 14 de julio de 2015, alrededor de las 8:30 horas, se dirige al Ayuntamiento al departamento de la Oficina Municipal de Consumo, planta baja, cuando al empezar a bajar se resbala y cae dando vueltas en los últimos cuatro o cinco escalones, sufriendo un fuerte golpe en la cabeza y cuello. Manifiesta asimismo que fueron testigos del accidente varios trabajadores.

Aporta con su solicitud informe clínico de urgencias del Servicio Canario de la Salud acreditativo de la asistencia que se le prestó el mismo día, así como diligencia de comparecencia ante la Guardia Civil de fecha 17 de julio del mismo año, en la que una vez relatados los citados hechos, indica que tras el percance sufrido fue trasladada en ambulancia al Centro de Salud y posteriormente al Hospital Insular.

En la reclamación inicial no cuantifica la indemnización que solicita, si bien en trámite posterior cuantifica los daños producidos en la cantidad de 28.587,60 euros.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 20 de julio de 2015, en relación con el accidente sufrido seis días antes, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias. Esta competencia, no obstante, se encuentra delegada en la Concejala Delegada de Patrimonio en virtud de Decreto de la Alcaldía de 16 de junio de 2015.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 17 de septiembre de 2015, la interesada presenta nuevo escrito al que adjunta fotocopia de documento relativo al transporte sanitario para su incorporación al expediente.

- Con fecha 22 de septiembre de 2015 se dicta Decreto por la Concejala Delegada de Patrimonio por el que se admite a trámite la reclamación presentada y se resuelve asimismo notificar a la interesada los extremos a los que se refiere el art. 42.4 LRJAP-PAC, así como recabar el informe de la Oficina Técnica Municipal comprensivo de las características técnicas de la infraestructura pública donde acaeció el accidente.

En este mismo acto se resuelve también notificar la incoación de este expediente a la empresa aseguradora con la que la entidad local tiene suscrita póliza de responsabilidad civil.

Esta Resolución fue debidamente notificada a la interesada, así como a la citada entidad aseguradora.

- Con fecha 22 de septiembre de 2015, una trabajadora del Ayuntamiento presta declaración en la que manifiesta que a las 8:45 horas del día 14 de julio de 2015 observó desde su puesto de trabajo, en la planta baja de las Casas Consistoriales, cómo la interesada caía por la escalera que comunica la primera planta del edificio con la planta en la que presta sus servicios.

- El 24 de septiembre de 2015 se emite informe por arquitecto técnico de la Oficina Técnica Municipal, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

«Según se ha podido averiguar mediante declaraciones de personal de este Ayuntamiento como testigos presenciales, la caída se produjo en el tramo 1 de la mencionada escalera.

Visto que la escalera cuenta con barandilla, se intuye que el problema podría estar causado por posible diferencia de alturas de contrahuellas, observándose que, si bien no puede apreciarse a simple vista, sí se ha podido constatar que algún peldaño de dicho tramo

presenta una ligera diferencia en la altura de las contrahuellas y es bastante probable que la caída se haya producido por tal causa, máxime cuando se trata de una persona de edad avanzada.

Un vez detectado el problema, se ha procedido a valorar la reforma de la escalera, que pasará, necesariamente, por un replanteo de todo el trazado de la escalera, con el fin de compensar las diferencias detectadas entre el número total de peldaños.

Ante la urgencia de la necesidad y visto que se están viendo comprometidas las condiciones de accesibilidad, se ha procedido a valorar la rehabilitación de la misma, incluyéndose dichas actuaciones en el proyecto "Accesibilidad en edificios municipales 2015", con la intención de que pueda quedar rehabilitada antes de que finalice el año».

- Con fecha 7 de octubre de 2015, la entidad aseguradora presenta escrito en el que considera acreditado el nexo causal y el mal funcionamiento, ya que existen testigos y el técnico ha verificado que la escalera ha de ser modificada al no tener la misma distancia las huellas y contrahuellas.

- El 18 de enero de 2016, la interesada presenta escrito en el que manifiesta que se encuentra pendiente de tratamiento médico y en situación de incapacidad temporal como consecuencia de las lesiones sufridas, por lo que solicita que se proceda a la suspensión del expediente hasta que se agoten las posibilidades médicas y rehabilitadoras, momento en que se podrá conocer el alcance real de las lesiones a los efectos de fijar el *quantum* indemnizatorio.

Aporta a estos efectos informes médicos y parte de baja médica, sin perjuicio de la prueba que se proponga para su práctica en el momento oportuno. Interesa también que se emita certificación sobre la obra ejecutada para modificar la escalera, así como informe técnico relativo a sus características actuales y anteriores a la obra.

- Con fecha 16 de marzo de 2016 se solicita por la Administración a la entidad aseguradora informe sobre valoración de los daños.

Esta valoración se emite el 21 de marzo de 2016 y se cuantifican los daños en la cantidad total de 3.382,49 euros, comprensiva de los días de incapacidad (38 impeditivos y 37 no impeditivos), sin que se valoren secuelas al no haberse aportado por la interesada informes evolutivos y/o de rehabilitación.

- En esta misma fecha se requiere a la interesada a los efectos de que aporte informe médico evolutivo de los daños producidos y de rehabilitación.

En el plazo concedido la reclamante aporta la documentación requerida, así como facturas abonadas en concepto de asistencia sanitaria, manifestando que se encuentra aún pendiente de tratamiento médico y en situación de incapacidad temporal, por lo que interesa que se mantenga la suspensión del procedimiento.

- Tras la presentación de la documentación, se solicita a la entidad aseguradora una nueva valoración de los daños, a cuyos efectos la citada entidad indica la necesidad de valoración médica de la reclamante por sus facultativos, fijando día y hora para su comunicación a la afectada.

Consta en el expediente que la reclamante, ante el intento de notificación de esta cita médica llevado a cabo por un agente de la Policía Local, «manifiesta que no desea recoger la notificación ni firmarla».

- Se emite seguidamente, con fecha 25 de julio de 2016, una nueva valoración por la entidad aseguradora, en la que valora los daños en la cantidad de 6.253,53 euros. En esta valoración se han tenido en cuenta, partiendo de la documentación aportada por la interesada, las secuelas padecidas (agravación de artrosis cervical previa y de artrosis lumbar previa).

- El 28 de julio de 2016, la interesada presenta escrito en el que pone en conocimiento de la Administración que ha finalizado el tratamiento médico, por lo que solicita que se deje sin efecto la suspensión del procedimiento.

En este escrito cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 28.587,60 euros.

Aporta con su escrito nuevos informes médicos y facturas de los gastos abonados en concepto de asistencia sanitaria y realización de pruebas complementarias.

- El 12 de septiembre de 2016 consta nuevo informe de valoración de la entidad aseguradora que fija la indemnización en la cantidad de 3.336,30 euros, tras una nueva valoración de las secuelas.

- Con fecha 7 de noviembre de 2016 se dicta Providencia de apertura del periodo probatorio por el Concejal Delegado de Patrimonio, en el que se admiten las pruebas documentales propuestas por la reclamante y establecen un periodo de prueba de 30 días.

Este acto fue notificado a la interesada y a la entidad aseguradora.

En el plazo concedido la interesada propone prueba testifical de varios trabajadores municipales y reitera que se emita certificación sobre la obra ejecutada, así como informe técnico sobre las características técnicas de la escalera con anterioridad y posterioridad a su reforma.

- El 5 de enero de 2017 se dicta nueva Providencia por el mismo órgano en la que se rechazan las pruebas propuestas por la interesada, por ser manifiestamente innecesarias, al no ser hechos controvertidos los que pretenden probarse, y se concede trámite de audiencia.

Esta Providencia fue igualmente notificada a la reclamante y a la entidad aseguradora.

- Con fecha 16 de enero de 2017, la reclamante solicita copia de la documentación obrante en el expediente, al propio tiempo que manifiesta que no se ha negado a ser reconocida por el médico evaluador de la entidad aseguradora y su disconformidad con el rechazo de la testifical propuesta.

La reclamante retiró la documentación solicitada el 19 de enero de 2017, si bien no presentó nuevas alegaciones.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada, reconociendo el derecho de la interesada a ser indemnizada por las lesiones sufridas en la cantidad de 3.669,93 euros.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera que concurren los requisitos necesarios para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que efectivamente acontece en el presente caso.

Así, se encuentra acreditado en el expediente por medio de la declaración de un testigo presencial, trabajadora de la propia Administración, que la reclamante sufrió una caída el día y en el lugar por ella indicado en su solicitud indemnizatoria.

En cuanto a la causa del accidente, se encuentra también acreditado en el expediente que éste fue producido por un defectuoso trazado de la escalera en el tramo donde se produjo la caída. Así se reconoce expresamente en el informe técnico, en el que se pone de manifiesto que algún peldaño de este tramo presenta una ligera diferencia en la altura de las contrahuellas, considerando bastante

probable que la caída se haya producido por tal causa. El informe señala además que esta diferencia no puede apreciarse a simple vista.

Concurre, por consiguiente, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pues ha quedado constatado que la escalera por la que bajaba la interesada no reunía las debidas condiciones técnicas, presentando defectos no fácilmente apreciables para quienes transiten por ella. En el expediente además no ha quedado constancia de conducta negligente alguna de la afectada mientras descendía por la escalera. Por ello, el daño sufrido no ha sido consecuencia de su propio actuar, sino, en definitiva, de un funcionamiento anormal del servicio público municipal, al no mantener las instalaciones de su titularidad en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, máxime cuando se trata de defectos técnicos que no resultan apreciables a simple vista.

2. En cuanto a la valoración del daño, se considera correcta la cantidad de 3.336,30 euros propuesta por la Administración. Para el cálculo de esta cantidad se ha tenido en cuenta la documentación clínica aportada por la interesada, de la que no se justifica el importe de la indemnización reclamado por ella, como razonadamente expone la Propuesta de Resolución.

Así, la interesada reclama la cantidad de 21.202,83 euros en concepto de incapacidad temporal, entendiéndose que ha permanecido en esta situación 363 días, todos ellos improductivos. Ni el número de días ni su carácter improductivo ha quedado, sin embargo, acreditado en el expediente. La interesada presenta a estos efectos informe clínico de urgencias del día del accidente, en el que se hace constar como diagnóstico «policontusiones» y factura de 7 de enero de 2016 en concepto de «revisión por traumatólogo», sin que se acompañe de informe escrito sobre el estado de la paciente. Aporta también, con fecha 12 de enero de 2016, parte médico nº 8, de situación de incapacidad temporal emitido por MUFACE, en el que aparece como fecha de inicio de esta situación el 14 de septiembre de 2015. Por tanto, como señala la Propuesta de Resolución, esta fecha es posterior en 60 días a la caída sufrida en las instalaciones municipales, sin que se haya aportado documentación médica alguna para el periodo que media entre ambas fechas, lo que no permite tener por acreditado en el expediente que el tratamiento a que ha sido sometida la interesada a partir del mes de septiembre de 2015 guarde relación con el accidente sufrido. A ello se une que la restante documentación que aporta es toda posterior a enero de 2016, lo que abunda en las señaladas razones.

La reclamante, además, rechazó la posibilidad de someterse a valoración por los facultativos de la entidad aseguradora de la Administración a fin de determinar el alcance de sus lesiones y, en su caso, secuelas padecidas y, por otra parte, no realizó manifestación alguna, con ocasión del trámite de audiencia, sobre la valoración de sus lesiones efectuada por la referida entidad, a pesar de haber solicitado y obtenido copia de esta documentación.

La cantidad propuesta habrá de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación presentada por (...) se considera conforme a Derecho.